

I I I

Con respecto a la responsabilidad administrativa imputada a la recurrente, no cabe más que confirmarla, pues está expresamente tipificado en el artículo 46.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de julio, lo siguiente:

“Son infracciones graves las tipificadas como tales en el artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

2. Permitir o consentir expresa o tácitamente por el titular del establecimiento la explotación o instalación de las máquinas de juego a que se refiere el apartado anterior en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas”.

Estamos, por lo tanto, ante la tipificación concreta de una infracción administrativa, lo que no supone indefensión alguna para el interesado puesto que es evidente que la responsabilidad existe por parte de quien explota en su negocio una máquina de modo contrario a lo reglamentado.

Se trata de una infracción administrativa expresamente prevista y sancionada en la legislación del juego, concurriendo todas las circunstancias a que se refiere el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre la responsabilidad administrativa de las personas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia; hay que decir que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa (así se expresan las sentencias del Tribunal Supremo de 15.6.82; de 4.5.83; de 30.4.85 y la de 15.7.85).

Es más, la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria mantiene que en materia de infracciones administrativas “sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)”.

I V

Con respecto a la alegación que se refiere a que no considera haber cometido infracción administrativa, debe ser desestimada.

En efecto, el artículo 46.2 del Reglamento, que se ha citado literalmente, hace referencia a la explotación de máquinas recreativas, que es el tipo específico de la infracción administrativa prevista y por el que efectivamente se sanciona, con lo que el principio de legalidad y el de tipicidad están escrupulosamente respetados. Y el que no se acuda a exigir la responsabilidad administrativa a que se refiere el procedimiento sancionador ahora recurrido contra la persona que resulta ser presuntamente titular de la máquina recreativa, es porque no se trata de empresa operadora a las que se refiere la Ley del juego y el Reglamento que estamos examinando, por lo que no ostenta la autorización administrativa para la explotación de máquinas recreativas. Ello sin olvidar en ningún momento que, como ya se ha repetido, se está sancionando al titular del establecimiento por una infracción administrativa que él ha cometido, independientemente de quién sea el titular de la máquina recreativa en cuestión.

V

Con respecto a la alegación que se refiere a un pacto privado entre las partes acerca de la manera de distribuir las responsabilidades administrativas que pudieran surgir, no cabe que la Administración pueda considerar el mismo, por aplicación del principio de legalidad, puesto que de las infracciones

administrativas serán responsables aquellas personas que resulten de la tipificación de las mismas, siendo imposible un traslado de la responsabilidad que sea pactado entre las partes y que tenga repercusión administrativa, sin perjuicio de la ejecución en la jurisdicción ordinaria que las partes estimen debatir.

Rebatidas así todas las alegaciones realizadas por el recurrente en su escrito, no procede más que desestimar el recurso y confirmar la Resolución de instancia.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, Resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 26 de mayo de 1998.- La Secretaria General Técnica, Presentación Fernández Morales.

## CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

*ANUNCIO del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, sobre depósito de Estatutos de la organización empresarial que se cita.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre Depósito de Estatutos de las Organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/77, de 1 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que, en este Consejo, a las 9,00 horas del día 28 de mayo de 1998, fueron depositados los Estatutos de la organización empresarial denominada «Asociación Empresarial de Expertos en Gestión y Peritación Inmobiliarias», cuyos ámbitos territorial y funcional son la Comunidad Autónoma Andaluza y empresarios de la gestión y peritación inmobiliaria.

Como firmantes del acta de constitución figuran don Raúl Rojas Muñoz, don Vicente Blasco Bellido, don Juan Alcázar Carmona, doña Francisca Muñoz Bueno, don José María Reyes Garrido, don José Manuel Cano Martínez y don Francisco Avila Leal. La reunión en la cual se adoptó el acuerdo de constitución se celebró en Cádiz el día 14 de mayo de 1998.

Sevilla, 28 de mayo de 1998.- La Secretaria General, Mercedes Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

*ANUNCIO del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, sobre depósito de Estatutos de la organización empresarial que se cita.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre Depósito de Estatutos de las Organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/77, de 1 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que, en este Consejo, a las 12,00 horas del día 1

de junio de 1998, fueron depositados los Estatutos de la organización empresarial denominada «Asociación Empresarial de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Andaluza -ACECA-», cuyos ámbitos territorial y funcional son la Comunidad Autónoma Andaluza y empresarios de centros especiales de empleo.

Como firmantes del acta de constitución figuran don Antonio Hermoso Palomino, don Francisco Alvarez Jiménez, don José Angel Mengíbar, don José E. González López, don José Gómez Amate, don José Luis Roales, don José Noa Cruz, don José Seda Centeno, don Juan Manuel Montes Giménez, don Luis Meira Ganfornina, doña María Angeles Cózar Gutiérrez, don Manuel Jiménez Hernández, don Manuel Venegas Tirado, don Martín Ortega Sánchez, don Matías García Fernández, don Miguel Martín Mayorga, don Pablo Ibez Fernández, don Pedro Selva González y don Rafael Pozo Bascón. La reunión en la cual se adoptó el acuerdo de constitución se celebró en Sevilla el día 15 de mayo de 1998.

Sevilla, 1 de junio de 1998.- La Secretaria General, Mercedes Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

*RESOLUCION de 23 de abril de 1998, de la Dirección General de Carreteras, por la que se anuncia la apertura de expediente de información pública del Estudio Informativo, conexión de las carreteras A-49 (Bormujos) y SE-619 (Mairena del Aljarafe), y A-472 (entre Espartinas y Gines), clave 03-SE-1210-0.0-0.0-EI.*

Aprobado, provisionalmente, con fecha 16 de abril de 1998, por el Ilmo. Sr. Director de Carreteras el Estudio Informativo que se menciona, y en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 2.º de la Resolución Aprobatoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Reglamento General de Carreteras, de 2 de septiembre de 1994, así como en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se abre a información pública preceptiva por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio, durante los cuales podrán formular las alegaciones u observaciones que por parte de los particulares u Organismos Oficiales se estimen oportunas, que deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado, quedando el Estudio expuesto al público en los Ayuntamientos afectados y en el Servicio Provincial de Carreteras correspondiente, sito en plaza de España, sector 3, puerta de Navarra, de Sevilla, en donde podrá ser consultado en días y horas hábiles de oficina.

Sevilla, 23 de abril de 1998.- El Director General, Blas González González.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*ANUNCIO del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, sobre Acuerdo de iniciación de expediente de baja B1/98 contra doña María Consuelo Alcalá Rubio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y una vez intentada, sin efecto, la notificación al interesado del Acuerdo de iniciación del Expediente B1/98 a doña María Consuelo Alcalá Rubio, se dispone su publicación, transcribiéndose a continuación su texto íntegro.

## INICIACION DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO B1/98

El Presidente del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, en nombre y representación del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, al amparo del artículo 24.2.a) del Reglamento sobre Producción Agrícola Ecológica y su Indicación en los Productos Agrarios y Alimenticios y el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, aprobado por Orden de 5 de junio de 1996, acuerda incoar expediente contra doña María Consuelo Alcalá Rubio (núm. de registro en el C.A.A.E 169/F), por determinadas conductas y hechos que más adelante se mencionan.

En cumplimiento del mencionado Acuerdo, le comunico lo siguiente:

1.º Los hechos que motivan la incoación del presente expediente son los siguientes: No practicar la renovación en los Registros del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica en los plazos determinados por el Comité, incumpliendo con ello el artículo 10.3 del Reglamento sobre Producción Agrícola Ecológica y su Indicación en los Productos Agrarios y Alimenticios y el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, aprobado por Orden de 5 de junio de 1996. Y así, el Pleno del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica de 19 de mayo de 1997 acordó aprobar por unanimidad que «Las renovaciones en los Registros del Comité se realizarán a 30 de septiembre de cada año. Este plazo podrá ser ampliado 30 días a efectos administrativos y técnicos, siendo imposible un aplazamiento de estos plazos salvo circunstancia de fuerza mayor, que en todo caso deberá ser admitida por el Pleno del Comité. La no observancia de estos plazos conllevará el oportuno expediente de baja en los registros del Comité».

2.º Los hechos descritos en el apartado anterior son constitutivos de anulación de inscripción prevista en el artículo 10 in fine del Reglamento sobre Producción Agrícola Ecológica y su Indicación en los Productos Agrarios y Alimenticios y el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica aprobado por Orden de 5 de junio de 1996.

3.º Nombrar instructor del expediente administrativo a don Manuel Castañón del Valle, Abogado del Comité. Dicho nombramiento podrá ser recusado conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.º Es competente para resolver dicho expediente el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica conforme a lo establecido en el artículo 10 in fine del Reglamento sobre Producción Agrícola Ecológica y su Indicación en los Productos Agrarios y Alimenticios y el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, aprobado por Orden de 5 de junio de 1996.

5.º En virtud de lo señalado en el artículo 79 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone el expedientado de un plazo de 15 días a contar desde el siguiente desde la notificación del presente Acuerdo para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer la prueba que considere pertinente para su defensa, concretando los medios de que pretenda valerse, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 1.º del mencionado artículo.

6.º De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el procedimiento se desarrollará conforme al principio de acceso permanente.

Lo que se notifica al expedientado de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 12 de enero de 1998.- El Presidente, Francisco Casero Rodríguez.